



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

### ORDEN PÚBLICO.

Circular número 414.

Ha llamado notablemente mi atención tanto el general y lamentable uso que se hace en esta Provincia de toda clase de navajas ilícitas, de puñales, trabucos y pistolas de bolsillo ó cachorrillos, cuanto el número considerable de personas que sin estar provistas de las oportunas licencias usan ó conservan en sus casas armas de las permitidas por las leyes.

Deseando corregir estas faltas y desterrar de la Provincia el uso de las indicadas navajas, origen de innumerables crímenes y desgracias, así como el de los puñales y trabucos, armas generalmente de bandidos y asesinos, he resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes de la Pro-

vincia, tan luego como reciban esta circular, fijarán un bando en los sitios públicos de las poblaciones, previniendo que en término de tres días se entreguen en la Secretaria de Ayuntamiento todas las navajas de muelle, las de hoja calada y las de punta de grandes dimensiones, aun cuando no tengan muelle ni virola, que existan en poder de los habitantes de sus respectivos pueblos, así como los cuchillos de punta, que no sean de uso doméstico ó sirvan para artes ú oficios, y los puñales, trabucos y pistolas de bolsillo ó cachorrillos.

2.ª Las armas presentadas en virtud de la disposición anterior se remitirán por los Alcaldes á este Gobierno de Provincia, con el objeto de que sean inutilizadas inmediatamente.

3.ª Transcurridos los tres días de que se hace mérito en la disposición 1.ª las Autoridades locales y la Guardia civil ocuparán cuantas armas de las designadas en aquella lleven ó conserven en su poder las personas no autorizadas especialmente para usarlas, debiendo los Alcaldes remitir á este Gobierno todas las que recojan y las que les entregue la Guardia civil, con nota de los nombres y vecindad de los infractores.

4.ª Los Alcaldes se abstendrán bajo su mas estrecha responsabilidad de molestar á los

vecinos conocidamente honrados con registros domiciliarios; pero procederán con energía y observando estrictamente las formalidades legales, contra los que por sus malos antecedentes inspiren fundadas sospechas de que conservan en sus casas armas de cualquiera de las clases de que queda hecho mérito.

5.ª Todo individuo á quien le fuere ocupada una arma de las mencionadas en la disposición 1.ª satisfará una multa de 200 á 800 reales en el papel correspondiente, si llevase aquella consigo, y de 120 á 500, si le fuese ocupada en su casa; teniéndose siempre en cuenta por este Gobierno para fijar la cantidad de la multa, dentro de los límites señalados, las circunstancias personales del interesado y la clase de arma que se le ocupe.

6.ª Los que usasen armas permitidas sin estar provistos de la oportuna licencia incurrirán en la multa de 100 á 200 reales y en la pérdida de las mismas.

7.ª Se prohíbe á los Alcaldes que hagan efectiva ninguna multa sin que preceda orden de este Gobierno de Provincia, debiendo limitarse, cuando observen alguna infracción, á recoger el arma ó armas y dar parte á mi Autoridad para la resolución que corresponda.

8.ª Los individuos insolventes sufrirán en equivalencia de la multa el arresto correspon-

diente con arreglo al Código penal.

9.ª Sucesiendo generalmente que en las rondas y músicas nocturnas que se celebran en los pueblos, suelen ir los mozos armados de navajas, cuchillos, puñales, pistolas ó trabucos, los Alcaldes ó sus delegados y la Guardia civil, registrarán á todo individuo de aquellas, á quien consideren sospechoso, para que sufra la corrección establecida, si hubiese infringido alguna de las disposiciones de esta circular.

10.ª Igualmente cuidarán los Alcaldes de que no tengan efecto las citadas rondas ó músicas sin su previa autorización y la garantía de alguno de los concurrentes; limitando dicho permiso cuanto crean prudente, puesto que de esta diversion, aparentemente lícita, se originan muchas veces delitos de trascendencia.

11.ª Bajo ningún concepto autorizarán los Alcaldes dos ó mas rondas en una misma noche.

12.ª Constándome que en algunos pueblos de varias comarcas de la Provincia existe la bárbara costumbre de disparar armas de fuego durante la noche con objeto de alarmar al vecindario ú otro mas siniestro, encargo á los Alcaldes que adopten medidas energicas para evitar estos excesos, pidiendo au-

xilio á la Guardia civil, cuando lo crea necesario.

13.<sup>a</sup> Los Alcaldes que no desplegasen todo el celo y actividad posibles para el exacto cumplimiento de esta circular, sufrirán el castigo á que se hayan hecho acreedores por su negligencia.

14.<sup>a</sup> Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil vigilarán cuidadosamente la estricta observancia de las anteriores prevenciones, dando parte al de la Provincia de las infracciones que observen, para que este lo haga á mi Autoridad y se imponga á los contraventores la multa que corresponda.

Al dar los partes los Comandantes de puesto tendrán especial cuidado en no incluir en cada uno más que los infractores de un solo pueblo, con el objeto de que el Sr. Comandante de la Provincia lo haga en la misma forma á mi Autoridad y se evite de este modo toda clase de confusion en este Gobierno de Provincia.

15.<sup>a</sup> Sin embargo de lo prevenido en la disposicion anterior los Jefes de línea ó Comandantes de puesto continuarán dándome partes especiales y directos de todos los sucesos extraordinarios ó notables en que intervengan ó de que tengan noticia, con arreglo á lo prevenido en el art. 26 del reglamento de 2 de Agosto de 1852.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y exacto cumplimiento. Zaragoza 31 de julio de 1862.—Pedro de Navascués.

*Circular número 415.*

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta Capital, encargo á los Sres. Alcaldes guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de D. Eduardo Ruiz Pons, D. Calisto Ariño, Santiago Valles, Miguel Ruiz y Ambrosio Val, cuyas señas se insertan á continuacion, remitiéndolos á mi disposicion si fueren habidos. Zaragoza 2 de Agosto de 1862.—Pedro de Navascués.

*Señas de D. Eduardo Ruiz Pons.*

Edad 45 años, alto y delgado, pelo negro, con muchas canas, ojos garzos, nariz delgada, barba cerrada y canosa, color moreno y pálido.

*Idem de D. Calisto Ariño.*

Edad 32 años, estatura regular,

pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno.

*Idem de Santiago Valles.*

Edad de 28 á 29 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz afilada, barba poblada, cara llena, color sano, y grueso de cuerpo.

*Idem de Miguel Ruiz.*

Edad sobre 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara redonda, color sano, y delgado de cuerpo.

*Idem de Ambrosio Val.*

Edad sobre 26 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular, color bajo, y delgado de cuerpo.

*Circular número 416.*

**SECCION DE FOMENTO.**

**MONTES.**

Habiendo trascurrido el plazo señalado en mi circular inserta en el Boletin oficial núm. 410 para que se remitiesen las notas de contestacion al interrogatorio de montes que se acompañaba á la misma, y hallándose en descubierta de este servicio los pueblos que se espresan á continuacion, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes respectivos que si en el preciso término de tercero dia no lo hicieron, me veré precisado á castigar con rigor la falta de cumplimiento á las órdenes de este Gobierno. Zaragoza 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1862.—Pedro de Navascués.

*Relacion de los pueblos que se citan.*

Epila.  
Malanquilla.  
Villanueva de la Huerba.  
Calcena.  
Pomer.  
Purujosa.  
Caspé.  
Maella.  
Abanto.  
Berruoco.  
Cubel.  
Daroca.  
Fombuena.  
Gallocanta.  
Luesma.  
Orcajo.  
Used.  
Val de San Martin.  
Ardisa.  
Egea.  
Lacasta.  
El Frago.

Luna.  
Murillo de Gállego.  
Orés.  
Las Pedrosas.  
Santa Eulalia de Gállego.  
Monegrillo.  
La Almolda.  
Farlete.  
Artieda.  
Biel.  
Fuencalderas.  
Isuerre.  
Lobera.  
Luesia.  
Ruesta.  
Salvatierra.  
Tiermas.  
Sos.  
Uncastillo.  
Lituélgo.  
Juslibol.  
Leciñena.  
Perdiguera.  
Zuera.

**DISTRITO UNIVERSITARIO**

**DE ZARAGOZA.**

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por concurso ordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes.

**PROVINCIA DE TERUEL.**

*Escuelas de niños.*

El Castellar, incompleta, su dotacion 2000 rs.  
Singra, id. id. 1750 rs.  
Villar del Sálz, id. id. 1750 rs.  
Valdecuena, id. id. 1500 rs.  
Castralvo, id. id. 1250 rs.  
Las Parras (barrio de Castello) id. id. 1100.  
Val de Cebro, id. id. 1100 rs.  
Peñarroyas de Montalvan, id. id. 1100 rs.  
Valaloché, id. id. 1000 rs.  
Cuebas de Almadén, id. id. 1000  
Bea, id. id. 1000 rs.

*Escuelas de niñas.*

Cascante, elemental completa, su dotacion 1666 rs.  
Lledó, id. id. 1666 rs.  
Mezquita de Loscos, incompleta, su dotacion 1000 rs.  
Olalla, id. id. 4000 rs.  
Valdeconejos, id. id. 834.  
Cuebas de Almadén, id. id. 734  
Villalba alta, id. id. 734 rs.  
Son del Puerto, id. id. 734 rs.

**PROVINCIA DE HUESCA.**

*Escuelas de niños.*

Arasan, elemental completa, su dotacion 2500 rs.  
Peralta de Alcofea, id. id. 2500.

*Escuelas de niñas.*

Laluesa, elemental completa, su dotacion 1667 rs.

Laspuña id. id. 1667 rs.

**PROVINCIA DE SORIA.**

*Escuelas de niños.*

Tera, incompleta su dotacion 1000 rs.

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

*Escuelas de niños.*

Abalos, elemental completa su dotacion 2500 rs.

Villarroya, incompleta su dotacion 1655 rs.

Pazuengos, id. id. 1500 rs.

Zorraquin, id. id. 1400 rs.

Muro de Cameros, id. id. 1100 rs.

Arenzana de arriba, id. id. 1041

*Escuelas de niñas.*

Tirgo, elemental completa su dotacion 1667 rs.

Viniegra de abajo id. id. 1667 rs.

Arenzana de abajo id. id. 1667 rs.

Ventosa id. id. 1667 rs.

Ademas del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los maestros y maestras que reúnan las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden y en la de 16 de Diciembre del mismo año, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño acompañadas de certificacion que justifique su buena conducta moral, política y religiosa y en debida forma documentadas, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la misma. Zaragoza 19 de Julio de 1862.—Simon Martin Sanz

*Escuela Normal Profesional Superior de primera enseñanza de la provincia de Zaragoza.*

Los sujetos que deseen ingresar en la Escuela Normal Superior de este distrito universitario para seguir las carreras de maestros superiores y elementales, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la misma, desde el 1.<sup>o</sup> al 14 de Setiembre inclusive de nueve á doce de la mañana.

A estas solicitudes acompañarán los interesados en conformidad con el art. 29 del Reglamento de escuelas normales, los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Partida de bautismo legalizada, por la que acredite tener de 17 á 25 años.

2.<sup>o</sup> Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.<sup>o</sup> Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos

corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado, para que siga la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en esta ciudad, habrá de abonarle un vecino de ella con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierne al mismo.

Los alumnos que hubieren cursado algun año en escuela normal elemental, podrán matricularse presentando un certificado de exámen y aprobacion y acompañando los documentos que espresa el artículo 29, y la hoja de sus estudios, deberán además sujetarse en esta á un examen de las materias cursadas y ser aprobado en ellas.

Los alumnos libres se admitirán desde 14 hasta 30 años y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de la partida de bautismo y á la presentacion por sus padres, tutores ó personas que los abonen.

Los maestro-alumnos deberán presentar el correspondiente título.

Los exámenes de ingreso que previenen los artículos 30 y 32 del citado reglamento de escuelas normales darán principio el dia 10 de Setiembre próximo, á las nueve de la mañana, en el salon de esta escuela donde deberán presentarse los aspirantes á quienes con antelacion hayan sido admitidos sus correspondientes solicitudes.

La matrícula general para el curso académico de 1862 al 63, tendrá lugar en la Secretaria de la misma, desde el 1.º al 14 de dicho mes de nueve á doce de la mañana: los cinco últimos dias estará abierta la Secretaria desde las diez de la mañana hasta las dos y desde las cuatro á las siete de la tarde; y el dia 14 en que fina el término, hasta las doce de la noche en conformidad con el art. 1.º de la Real orden de 22 de Setiembre de 1858.

Los aspirantes deberán presentarse acompañados de sus padres tutores ó encargados, y satisfarán por derechos de matrícula, segun los casos, las cantidades siguientes: 80 reales los aspirantes á maestros, la mitad al tiempo de inscribirse en ella y la otra mitad antes de finir el curso; y 20 rs. en el acto de matricularse por cada una de las clases á que deseen asistir, los alumnos libres.

Los maestros alumnos establecidos con escuela en la provincia serán admitidos gratuitamente, y los no establecidos pagarán la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Zaragoza 30 de Julio de 1862.—  
El Director. Miguel de Sureda.

Confeccionado el amillaramiento de riqueza del pueblo de Alcalá de Moncayo, estará espuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento del mismo por término de ocho dias, á fin de que los vecinos y terratenientes en él comprendidos, puedan examinarlo y en su virtud esponer lo que tengan por conveniente.

Confeccionado el amillaramiento de Leciñena estará espuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los vecinos y terratenientes de dicho pueblo se enteren y espongan lo que tuvieren por conveniente.

El partido de boticario de Leciñena y Perdiguera se halla vacante y se proveerá en el dia 17 de Agosto próximo: su dotacion como profesor titular y por el servicio de ambos vecindarios es 9.000 rs. que Leciñena pagará por trimestres vencidos y Perdiguera por semestres. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento del primero. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde, previniendo que en igualdad de circunstancias será preferido el Profesor que antes establezca su oficina en el partido.

D. Domingo Ibañez, ejerciente la judicatura de primera instancia de esta ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á Juan Vea y Miró, catalan, trabajador de la via férrea, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á fin de que cumpla el tiempo de prision que por insolvencia le ha sido impuesto por S. E. la Audiencia del territorio; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Pues asi lo tengo acordado en el expediente de egecucion de sentencia en causa contra el mismo sobre amenazas y hurto. Dado en Calatayud á 28 de julio de 1862.—Domingo Ibañez.—De su orden.—Julian Ortega.

D. Juan Gascue, sustituto de consul y por ausencia é indisposicion de

los demas prior interino del tribunal de comercio de Zaragoza.

Hago saber: Que á petición de D.ª Maria Irribarren, viuda de don Gerardo Ezquerria y providencia del tribunal de 29 de julio corriente ha sido declarada en quiebra la casa de aquella en esta ciudad bajo la razon de viuda de Ezquerria mandando se publique y fijando por ahora y sin perjuicio de tercero el dia 27 del propio mes para la retroaccion de la quiebra de la cual nombre Juez comisario á D. Anselmo Pamplona, sustituto de consul del mismo tribunal á quien los que se consideren acreedores podrán presentarse con relaciones de sus créditos para que se les incorpore en el estado sino lo estuvieran. Se previene que toda persona ó corporacion en cuyo poder existan pertenencias de la casa quebrada, hagan la manifestacion por nota al Juez comisario, pena en otro caso de ser tenidos por ocultadores de bienes, y cómplices en la quiebra. Asimismo se prohíbe que nadie haga pago ni entrega de efectos de la casa, sino á D. Donato Ortega del comercio de esta ciudad, que ha sido nombrado depositario, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones pendientes en favor de la masa las personas que lo verifiquen. Y últimamente se anuncia haber sido señalado el dia 29 de Agosto próximo y hora de las ocho de la mañana para la primera junta general de acreedores y nombramiento de dos síndicos, y se les convoca para su asistencia en forma legal á la sala de este tribunal, donde se ha de celebrar por el señor Juez comisario, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 31 de Julio de 1862.—Juan Gascue.—Por mandado del tribunal.—L. Camilo Torres.

D. José de Acha Domenech, doctor en jurisprudencia, Juez de paz de la presente villa de La Almunia ejerciente jurisdiccion en la misma y su partido, por traslacion del propietario.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la escribania del actuario penden autos de interdicto de adquirir á instancia de D. Lorenzo Ondiviela y Alonso, vecino y del comercio de Madrid, sobre cierto número de bienes sitios en la villa y término de Calatorao, procedentes de la testamentaria de D. Vicente Ondiviela y Larena, que este dejó de gracia especial á su hijo D. Sa-

tiago y por fallecimiento de este dentro de la menor edad al don Lorenzo, en cuyos autos tuve á bien decretar en dos de los corrientes la providencia siguiente: Auto.—Por presentado con los documentos que se acompañan. Y resultando de dichos documentos que el difunto don Vicente Ondiviela vecino que fué de la villa de Epila en su testamento que otorgó en 25 de Agosto de 1853 ante el Escribano D. Pablo Bazan instituyó por sus únicos y universales herederos á sus hijos don Lorenzo, D. Santiago, D. Bartolomé y D. Francisco, dejando de gracia especial el usufructo de cierto número de bienes que en aquel se contiene al referido D. Santiago y por fallecimiento al reclamante don Lorenzo.—Considerando que dicho testamento es título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes pertenecientes á la herencia de D. Vicente que aquel solicita y que segun el mismo asegura, nadie posee á título de dueño ni de usufructuario. Se otorga al D. Lorenzo Ondiviela, sin perjuicio de tercero la posesion que pide de los bienes comprendidos en el referido testamento y á que se contrae su demanda; procédase á dársela en cualquiera de los bienes que el mismo ó su representante designe, en voz y nombre de los demas por medio de uno de los alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido de cualquiera de los escribanos: háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes que tambien designe el demandante, para que le reconozcan como poseedor de ellos, y hecho dese cuenta.»

Y estando prevenido por el artículo 700 de la ley de enjuiciamiento civil, que el auto en que se manda dar la posesion de dichos bienes se publique por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el Juzgado, é insertará en el Boletín oficial de la provincia, he dispuesto insertar el presente á fin de que si alguna persona se cree con mejor derecho á dichos bienes, comparezca en este juzgado, dentro del término de 60 dias, á hacer las reclamaciones convenientes. Dado en La Almunia á 29 de julio de 1862.—José de Acha Domenech.—Por su mandado. Teodoro Requena.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Balbino Aladren y Torres (a) Codicos, natural y residente en Alpartir, de oficio ar-

viero, de 21 años de edad, para que en el término de nueve días á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para hacer saber una providencia de causa que se le instruye sobre amenazas en unión de otros, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia á 27 de Julio de 1862.—Jose de Acha Domenech. D. S. O., Miguel Nohivos.

Por el presente tercer edicto, llamo y emplazo á Pascual Medina y Reices vecino de Pinseque contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado sobre lesiones á Cipriano Martínez y otro para que se presente en el mismo ó cárcel de partido, en el término de nueve días que se contarán desde esta fecha, á responder de los cargos que contra él resultan de dicha causa; pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la hubiere y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Almunia á 24 de Julio de 1862.—José de Acha Domenech.—De su orden, Hilario Prados.

D. Mariano Moliner, escribano por S. M. del Número y Juzgado de primera instancia del Distrito universitario de Zaragoza.

Doy fé: Que en el expediente de tercera á los bienes embargados en causa criminal, á Pablo Lanas y Crespo de que luego se hará especial mención se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Zaragoza á 15 días del mes de Julio de 1862:

Vistos estos autos demanda de tercera de dominio interpuesta por Manuel San Juan, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Leandro Naval, contra bienes embargados á Pablo Lanas y Crespo en procedimiento criminal que por este mismo Juzgado se le ha seguido sobre violación de Vicen-

ta Martin, á los que se asomaron el procurador D. Pascual Rubio como de Tomasa Planas madre de la Vicenta Martin, los interesados en costas por quienes gestionó el Procurador Don Mariano Asensio y últimamente el promotor fiscal del Juzgado.

Vistos. Resultando que acordado y verificado el embargo de bienes del procesado Pablo Lanas y Crespo para satisfacción de las penas impuestas en el expediente criminal, incoado y sentenciado con él por este Juzgado y violación de la joven Vicenta Martin, salió oponiéndose á dejar continuar las diligencias de remate y mas necesario el procurador D. Leandro Naval como de Manuel San Juan fundándose para ello en una escritura otorgada por el Pablo Lanas en esta ciudad por ante el notario Don Pedro Marin y Goser en 9 de Junio de 1860, segun la que por compulsión obra de folios 3 al 6.

Resultando que admitida dicha demanda conferido traslado de la misiva al ejecutante Pablo Lanas, perjudicada, interesados en costas y promotor fiscal, solo salieron á los autos la madre de la perjudicada Tomasa Planas y por la misma el procurador Rubio, dicho Asensio por los elaborantes y últimamente el promotor fiscal.

Considerado por lo que de autos se deduce que no solo no salió el perjudicado á los autos en apoyo de la venta hecha por él al tercerista Manuel San Juan, sino que este mismo teniendo su documento como el presentado á su favor no trató de sostener su validez, sino lo que es mas destruir los argumentos que en contra de la espresada escritura adujo la madre de la perjudicada Tomasa Planas y que apoyaron los elaborantes y ministerio fiscal.

Considerando que ademas de lo espuesto se observa que el demandante abandonó desde luego su acción, teniendo por tanto que seguirse en rebeldia lo que corrobora que el documento presentado podia contener algun vicio ó cosa equivalente que de probada pudiera perjudicarle.

Considerando que cometido por Pablo Lanas un delito por el que se le habian de imponer penas y entre ellas pecuniarias

embargándose para su satisfacción bienes, nada mas justo que las mismas se hagan efectivas con el que tuvo lugar con anterioridad á la escritura de insolutundación. Por lo espuesto pues y mas que de autos se desprende, S. S. el Sr. D. Blas de Bringas, auditor honorario de marina y Juez de primera instancia del distrito de la universidad de Zaragoza por ante mi el infrascrito escribano dijo: Que no obstante la escritura presentada por el tercerista Manuel San Juan debia mandar y mandaba, que las penas impuestas á Pablo Lanas, se hagan efectivas en los bienes embargados sin darle la menor apreciación á la escritura que resulta otorgada por el mismo á favor de San Juan, como confeccionada cuando se hallaba preso, y de hecho tenia todo lo al mismo perteneciente sujeto á las responsabilidades en que incurriesen y ademas el embargo fue hecho con anterioridad á la escritura de venta y por consiguiente que no procedente la demanda de tercera incoada; condenando en todas las costas del expediente al Manuel San Juan. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando que se notificará y hará publicación de la misma en la forma prevenida en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente espidiéndose al efecto los oportunos testimonios y edictos; lo proveyó mandó y firmo el espresado Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Blas de Bringas.—Ante mi.—Mariano Moliner.

Asi resulta del original á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro el presente que signo y firmo en Zaragoza á 24 de Julio de 1862.—En testimonio de verdad.—Mariano Moliner.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Pio Berdié y N. Lamarque, franceses de nacion, para que en el término de nueve días que por último se les señalan, se

presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue sobre fuga de D. Antonio Delboy, pues se les oirá y guardará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en rebeldia con los estrados del Tribunal, parándoles, el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 28 de Julio de 1862.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S.—Agustin Jordana.

## Parte no oficial.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 151, 152 y 153 de este año.

Cuenta general del Depositario, con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles, con los estados de clasificación, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 169.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 173.

Id. de consumos.

Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.

Libramientos, cargámenes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de evaluación para la nueva estadística.

Pólizas de consumos.

Papeletas de aviso.

Id. de conminación.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.

Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Imprenta de Antonio Gallia